



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas.	125
Particulares, anual pesetas.	150
Número suelto corriente, 1'50	
id. id. atrasado, 3'00.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.

TODOS PAGOS SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación
Teléfono 2494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXI

Miércoles 5 de octubre de 1966

Núm. 119

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Circular sobre normas de lucha contra la Peste Equina

La presentación de la enfermedad epizootica conocida con el nombre de Peste Equina en gran número de los países norteafricanos y la necesidad de prevenir su difusión a las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla y provincias africanas, así como su entrada en la Península y provincias insulares, hace necesario la adopción de una serie de severas medidas, que reforzando y ampliando las ya adoptadas a partir del pasado mes de abril, señalen el procedimiento normativo a seguir en cada caso por Autoridades, funcionarios y público en general.

En su virtud y de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento para su aplicación, esta Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Por los Servicios Provinciales de Ganadería, Laboratorios Pecuarios, Inspectores Veterinarios de Puertos, Aeropuertos y Fronteras y demás Servicios Veterinarios Oficiales, se incrementará en toda la nación la vigilancia sobre circulación y transporte de ganado equino, aplicando rigurosamente el art. 35 del Reglamento de Epizootias. Para todos los casos, en que sea comprobada la circulación sin guía de origen y sanidad, de ganado equino, se procederá a su aislamiento durante un período de quince días, realizándose la observación dentro del término municipal, donde haya sido intervenido el animal o la expedición. Esta medida no alcanza a los animales de trabajo, que se desplacen al mismo, entre dos o más términos municipales.

2.º Quedan prohibidas la salida y circulación de équidos de propiedad civil de las Provincias Africanas y Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Por los Servicios Veterinarios oficiales se procederá a la identificación, marcaje y vacunación de todos los efectivos equinos civiles de las plazas de Ceuta y Melilla y Provincias Africanas y a la desinsectación de los albergues de ganado, a partir del momento de la inoculación y con una periodicidad no superior a tres días.

Queda prohibida la entrada de équidos procedentes de Marruecos en las plazas de Ceuta y Melilla, y la circulación de estacionamiento de los mismos en la línea fronteriza, interviniéndose y aislándose todo équido que circule por territorio español de aquella procedencia.

3.º En el resto de la nación, será requisito indispensable para la celebración de ferias, mercados, concursos y exposiciones de ganado el estricto cumplimiento del art. 57 y siguientes del Reglamento de Epizootias, no debiendo ser autorizadas por las Autoridades provinciales dichas concentraciones, sin la comprobación por la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, del estado sanitario normal de la comarca.

4.º En todos los puertos del litoral mediterráneo, atlántico sur y provincias canarias, se señalará una zona alrededor de los muelles de carga y descarga, que se denominará "de seguridad". En dicha zona no podrá penetrar ninguna especie de ganado equino, sin la previa autorización de la Jefatura Provincial de Ganadería salvo el utilizado en la carga y descarga de buques, cuando las circunstancias lo aconsejen, que será debidamente marcado e identificado y aislado en las instalaciones portuarias.

5.º En las provincias de Almería, Málaga y Cádiz, así como en el Campo de Gibraltar, se determinarán zonas que comprenderán como mínimo el término municipal donde se encuentre ubicado el puerto y en las que se efectuará asimismo el marcado e identificación de todos los équidos. Para que el ganado équido afectado, a excepción del de traba-

jo pueda trasladarse a otros términos municipales alejados o a otras provincias, será preciso autorización previa de los Servicios Provinciales de Ganadería, quienes fijarán las condiciones más idóneas para su desplazamiento.

6.º Para el cumplimiento del apartado anterior los correspondientes Servicios Provinciales de Ganadería propondrán las zonas de seguridad y de control a este Superior Centro Directivo y una vez aprobadas, deberán ponerlo en conocimiento de las Autoridades locales y público en general.

7.º Estas condiciones son aplicables también para el ganado equino que sea introducido en la zona temporalmente como consecuencia de corridas de toros, circos, concursos, etc., y particularmente en los concursos de equitación de carácter internacional.

8.º Queda prohibida la total importación de ganado vivo, materias contumaces, pieles sin curtir, crines, cascós y productos de origen equino no industrializados, procedentes de los países africanos y de las provincias y plazas españolas en Africa.

9.º En los puertos de Melilla, Ceuta, Almería, Motril, Málaga, Algeciras, Cádiz, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, se establecerá un servicio de desinfección y desinsectación, para someter en cada caso al procedimiento más conveniente, los vehículos, enseres y productos objeto de comercio marítimo. Las mismas medidas serán adoptadas en los aeropuertos internacionales españoles y en aquellos que hagan escala aviones procedentes de los territorios africanos afectados.

10. Los medios de transporte de carácter regular entre los puertos españoles y norte de Africa y los de la Península, deberán ser desinfectados y desinsectados periódicamente. Los de carácter irregular deberán desinfectarse y desinsectarse antes de zarpar de los puertos antes citados, si se dirigen a cualquier puerto español.

11. Previa la petición correspondiente podrá autorizarse la salida de los puertos peninsulares de équidos para la celebración de corridas de toros y deportes hípicas, sin derecho a retorno a la Península.

12. A fin de proteger los efectivos equinos nacionales, la presentación de la epizootia será combatida con el sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos de peste equina que puedan presentarse en el futuro, siguiendo las instrucciones previstas en el art. 146 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias.

13. Cuantas medidas de vigilancia para tránsito temporal de ganado y medidas de inspección aduanera han sido señaladas en los apartados anteriores, regirán también para las provincias españolas fronterizas con Portugal.

Dada la extrema gravedad que representaría la difusión de la peste equina, se espera la mayor colaboración de toda clase de Autoridades, profesionales, transportistas y ganaderos para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, estando dispuesta esta Dirección General a imponer las más severas sanciones, por las infracciones cometidas a lo anteriormente ordenado.

Madrid 19 de septiembre de 1966.—El Director General, Rafale Díaz Montilla.

3091

JEFATURA DEL SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE PALENCIA

Con el fin de evitar que los cadáveres de animales muertos de enfermedad común o de infecto-contagiosa, puedan ser utilizados tanto para el consumo humano como en la industria clandestina de aprovechamiento de cadáveres, se recuerda lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento de Epizootias, en cuyos artículos 157 y 159, se señala los procedimientos que pueden ser utilizados para su destrucción.

He de significar que a partir de la fecha no existe ningún centro de aprovechamiento de cadáveres en esta provincia, autorizado por la Dirección General de Ganadería.

En el apartado 2.º de mencionado art. 159 se dice: "Los Municipios deberán disponer de terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran de enfermedad común o contagiosa".

En el art. 160 del Reglamento aludido, se señalan las condiciones para efectuar el traslado de cadáveres.

El cumplimiento de todo lo consignado en el vigente Reglamento de Epizootias, es obligatorio para todo ciudadano.

Ante las múltiples consultas relacionadas con el enterramiento de cadáveres, pongo en general conocimiento que tal enterramiento debe efectuarse por los dueños de los animales muertos o por personal a su servicio. De no hacerlo, la Autoridad municipal ordenará

el enterramiento correspondiente cargando los gastos de su ejecución al dueño del animal muerto dejado sin enterrar. Sin perjuicio de denunciar a esta Jefatura el abandono de cadáveres.

Lo que pongo en conocimiento de Veterinarios, ganaderos y público en general.

Palencia 30 de septiembre de 1966.— El Jefe del Servicio, Victoriano Calcedo Ordóñez.

3092

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

ZONA DE LOMAS (Palencia)

A V I S O

Relación de inclusiones de parcelas de la periferia

(Bases definitivas)

Se pone en conocimiento de todos los propietarios afectados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en uso de las facultades que para ello le han sido concedidas, esta Jefatura por acuerdo del día de la fecha ha resuelto rectificar el perímetro de la zona de LOMAS (Palencia), determinado en el Decreto de 23 de septiembre de 1965, al solo efecto de comprender dentro del mismo las fincas de la periferia que a continuación se relacionan y cuyos datos se refieren a los planos de trabajo de este servicio.

POLIGONO	PARCELA
1	1
"	3
"	4
"	6
"	10
"	11
"	12
"	17
"	43
"	44
"	45
"	46
"	47
"	48
"	49
"	50
"	100
"	101
2	1
"	2
"	7
"	9
3	4
"	5
"	7
"	8

POLIGONO	PARCELA
3	9
"	10
"	11
"	12
"	13
"	14
"	18
6	12
"	13
"	14
"	15
"	27
"	28
"	29
"	35
"	37
"	50
7	30
"	32
"	33
"	34
"	45
"	46 b
"	47
"	48
"	49
"	51
"	52
"	53
"	54
"	56
"	58
"	60
"	61
"	62
"	64
"	65
"	68
"	70
"	71
"	72
"	190
"	191
"	192
"	193
"	194
"	195
"	196
"	197
"	198
"	199
"	200
"	201
8	72
"	76
"	339
"	347
"	348
"	349
"	350
"	450
"	470
"	471
"	1
10	41
"	42

Gobierno Civil de la provincia de Palencia

CIRCULAR PARA LA ORDENACION Y FOMENTO DEL TURISMO EN LA PROVINCIA

El incremento ininterrumpido y progresivo de la corriente turística en nuestro país, desde hace algún tiempo, pone de relieve de un modo evidente la consideración y estima que para los extranjeros merecen los valores de todo orden radicados en él.

Tal incremento, que afecta a las zonas tradicionalmente turísticas e incluso a otras con magníficas posibilidades que se van convirtiendo en esperanzadora realidad, aconseja cuidar con suficiente esmero el desarrollo adecuado de cuantos aspectos tiendan a favorecer al turismo.

Para lograr el mayor aprovechamiento de los recursos turísticos, se hace preciso adoptar medidas de coordinación de la actividad de todos los Organismos, Corporaciones y Servicios que directa o indirectamente intervienen en materia de turismo, a fin de colaborar de un modo eficaz con los del Ministerio de Información y Turismo y lograr las máximas probabilidades y rendimiento de los medios disponibles.

En consecuencia, previos los asesoramientos pertinentes y en uso de las facultades que me confiere el artículo 26 del Decreto de 10 de octubre de 1958, se promulga la presente Circular para el fomento del turismo en esta provincia.

1. ORDENACION URBANA.

1.1. *Planes Provinciales de Ordenación.*— Por la Diputación Provincial se procurará adoptar las medidas precisas para acometer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la vigente Ley del Suelo, la elaboración del Plan de Ordenación Urbana de la provincia, a cuyo fin estimulará la colaboración de los Ayuntamientos, Organismos y empresas privadas, con el fin de obtener la máxima posibilidad en la presente tarea.

1.2. *Planes municipales, generales y parciales de ordenación urbana.*— Los Ayuntamientos con medios suficientes, dedicarán la debida atención a la elaboración de un Plan Municipal de Ordenación Urbana de carácter general o, en su caso, de los parciales de reforma interior o de extensión que sean precisos, a que se refieren los artículos 9 al 12 de la vigente Ley del Suelo. Asimismo los Ayuntamientos procurarán conceder las máximas facilidades a los Planes de Ordenación

Urbanística surgidos por impulso de la iniciativa privada, estimulando su actuación, si bien velando por el cumplimiento de la Ley del Suelo y por que prevalezca siempre sobre el interés privado, el de carácter general en orden a la defensa del paisaje, playas, accesos, etc.

La Diputación Provincial y en su caso, los Ayuntamientos, procurarán elaborar los Planes especiales que sean precisos para la ornamentación de ciudades artísticas, protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio rural en determinados lugares, saneamiento de poblaciones y cualesquiera otras finalidades análogas a que se alude en los artículos 13 a 20 de la mencionada Ley.

1.3. *Destrucción de chabolas y ruinas.*— A fin de contribuir al embellecimiento de los núcleos de población, carreteras y rutas de interés turístico, los Ayuntamientos deberán proceder al derribo de chabolas, barracas y cuevas deshabitadas, cuya construcción prohibirán en lo sucesivo y, en general, de cuantas construcciones inadecuadas o antiestéticas, en estado de abandono o de ruina, existen en las entradas de las poblaciones y en las cercanías de las playas, zonas y carreteras de tráfico turístico esforzándose igualmente en arbitrar soluciones en los casos en que fuera preciso desalojar y procurar nueva vivienda a los posibles moradores.

1.4. *Abastecimiento y saneamiento de aguas.*— En todo lo concerniente a los sistemas y régimen de abastecimiento y conducción de aguas potables (revisión periódica, aislamiento, depuración, análisis, etc.), y saneamiento de las residuales (inspección y revisión periódica, filtraciones, contaminación, aislamiento, etc.), se observarán rigurosamente las prevenciones ordenadas por este Gobierno Civil a los Ayuntamientos y Servicios competentes, en consecuencia de las Circulares del Ministerio de la Gobernación —de fecha 18 de abril pasado— y la Dirección General de Sanidad —del día 10 del propio mes— dirigida esta última a las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

1.5. *Declaración de zonas y centros de interés turístico.*— Conviene que la Diputación Provincial y Ayuntamientos estudien en la

forma prevista en la Ley 197-1963, de 28 de diciembre, la declaración de "Centros o zonas de interés turístico nacional" en relación con aquellos términos municipales, comarcas o conjuntos urbanos que por sus especiales características lo merezcan, a fin de poder obtener los destacados beneficios previstos al efecto en dicha Ley y para contribuir, además, con ello a la promoción del turismo en las respectivas provincias o localidades de un modo planificado, es decir, ordenado y racional, acelerado y sostenido o consecuente en el tiempo.

Entre los beneficios cabe señalar la reducción hasta de un 30 % de ciertos impuestos, la concesión de un régimen especial de amortización, la bonificación de hasta un 90 % en los Aranceles aduaneros, y preferencia en la obtención de créditos oficiales así como los efectos derivados de dicha declaración conforme expresamente señala el artículo 17 de la mencionada Ley.

2. ORNATO DE NUCLEOS DE POBLACION Y DE RUTAS TURISTICAS.

2.1. *Adecantamiento de edificios, fachadas y servicios públicos.*— Los Ayuntamientos exigirán el adecantamiento de los edificios, fachadas, cierres, etc., de la localidad, de acuerdo con sus Ordenanzas, realizando inspecciones periódicas que garanticen la eficacia de las medidas adoptadas.

La limpieza ha de ser siempre exponente de civismo y amor al pueblo, que sus habitantes han de demostrar, para lo cual los Ayuntamientos harán observar las prescripciones siguientes:

a) Mantener en todo momento limpias de suciedad las calles, plazas y lugares públicos.

b) Procurar que desaparezcan todas las inscripciones de mal gusto que ostentan muchas paredes, incluso los simples "vivas", que afean el pueblo y no le hacen ningún favor.

c) Que estas normas de limpieza se extiendan a las alcantarillas o regueros descubiertos, cunetas por donde discurren las aguas, etc., y a los caminos que en su caso enlacen el pueblo con la carretera principal.

d) Que los estercoleros y vertederos de basuras, se encuentren convenientemente alejados y en lugar aireado.

e) Que se conserven limpias y cuidadas las fuentes urbanas y las de los alrededores; construir éstas si no existen y es posible, plantando árboles y colocando algún banco, con espacio suficiente para aparcar vehículos.

En la construcción de fuentes públicas cuyo emplazamiento se sitúe en las márgenes de las carreteras, deberá cuidarse no sólo el aspecto funcional, sino también el decorativo, buscando la armonía con la edificación y paisaje circundante.

2.2. Rotulación de rutas y carreteras.—Los Ayuntamientos, con la colaboración de la Diputación Provincial, procurarán que todas las rutas turísticas y carreteras de toda índole en ellas enclavadas, se hallen debidamente rotuladas, no sólo con la denominación de los pueblos, sino también con la de monumentos de interés, vistas panorámicas, ermitas y paisajes pintorescos, y cuantos datos puedan ser de atracción turística, recordándose que los carteles o señales deben ajustarse a los modelos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas.

2.3. Señales de circulación.—Igualmente, y de acuerdo con la Jefatura Provincial de Carreteras, los Ayuntamientos procurarán revisar las señales de circulación situadas en las entradas de las localidades, ajustándose a la legalidad vigente y con el fin de lograr criterios de uniformidad, cuidando, entre otros extremos, que siempre que exista una señal de prohibición o limitación, figure a continuación la correspondiente a la terminación de las mismas. Por último, también habrán de velar estas autoridades por el adentamiento, ornato y conservación de los accesos por carretera, ya que son uno de los primeros aspectos en que se fijan los turistas al entrar en una ciudad.

2.4. Obras en carreteras.—Se tendrán en cuenta por los Ayuntamientos, a efectos de la mejora de las carreteras en las travesías de población, los tipos de obras que puedan interesar el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1961, completada por la Circular de la Dirección General de Carreteras de 8 de febrero de 1962.

2.5. Conservación de núcleos de población típicos y denuncia de peligro que les amenaza.—Los Alcaldes de los Municipios que constituyen núcleos de esta clase extremarán su celo y rigor en la concesión de licencias de construcción y edificación para hoteles, apartamentos y edificios en general, de tal modo que, sin perjuicio de la necesaria funcionalidad de su estructura interior, sean adecuados en el aspecto externo, tanto en la forma como en el revestido de sus muros exteriores, al paisaje y al terreno en que radican, así como a las características de otras edificaciones típicas del lugar (artículo 101 a), h) y f) de la Ley de Régimen Local y artículo 3 k), 165 a 167, 173, 174 y concordantes de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana);

igualmente los Alcaldes velarán para reprimir cualquier acción o conducta que haga peligrar la ornamentación o cualquiera otra característica de poblaciones o parajes típicos.

2.6. Modificaciones en núcleos de población típicos.—Con el fin de que nuestros pueblos y paisajes más típicos no pierdan aquellas características que les han dado renombre, todo proyecto de reforma general o parcial deberá ajustarse a respetar el conjunto tradicional de los mismos; para lo cual los Alcaldes al conceder las licencias de construcción cuidarán que los proyectos sometidos a su consideración reúnan dichos requisitos.

3. ACONDICIONAMIENTO DE LUGARES DE RECREO Y DESCANSO, CONSERVACION DEL PATRIMONIO ARTISTICO Y ATENCION DE MONUMENTOS.

3.1. Modificaciones en monumentos y edificios de interés.—Conviene recordar que cualquier modificación en monumentos, edificios, ruinas, etc., (Monasterios, Iglesias, Conventos, Ermitas, Palacios, Casas señoriales, Castillos, ...), no podrán ejecutarse sin que el correspondiente proyecto haya sido aprobado por la Dirección General de Bellas Artes, que igualmente habrá de informar los proyectos de obras nuevas que se pretendan realizar en las inmediaciones de monumentos, edificios, ruinas que reúnan idénticas características que las anteriores.

3.2. Denuncia de peligros que amenacen al patrimonio artístico y turístico.—Asimismo, los Alcaldes están obligados a poner en conocimiento de los Organismos encargados en cada caso de la conservación y mejora de monumentos, de cuantos peligros (ruina, abandono, etc.), afecten a la estructura y decoro de los mismos.

3.3. Vigilancia de establecimientos de hostelería.—Como complemento de la actividad del Ministerio de Información y Turismo sobre establecimientos de hostelería y alojamientos turísticos de carácter no hotelero, los Ayuntamientos procurarán incrementar, de acuerdo con las disposiciones legales (Decreto de 14 de enero de 1965 y disposiciones que lo complementan), la vigilancia de estas industrias, dando cuenta a la Delegación Provincial de dicho Ministerio, de las irregularidades que observen, así como de los establecimientos clandestinos que pudieran existir, o bien no sometidos al necesario control o indebidamente clasificados.

3.4. Condiciones higiénico-sanitarias de locales y vehículos de servicio público.—Por parte de los Ayuntamientos, Delegación Provincial de Información y Turismo y Jefatura Provincial de Sanidad, se prestará una especial atención en relación con las condiciones higiénico-sanitarias que con el carácter de mínimas, deben reunir aquellas instalaciones y servicios de hoteles, cafés, bares, restauran-

tes, casetas de baño y demás locales públicos, a cuyo efecto y para el ejercicio de un mejor control por parte de las Autoridades locales, cursarán conjuntamente los Organismos provinciales citados las instrucciones pertinentes.

Incumbe a los Ayuntamientos, a tenor del Reglamento de 22 de mayo de 1929, la facultad de inspección sanitaria de los vehículos públicos de servicio en la esfera municipal. De manera especial habrán de vigilarse los taxis, exigiendo su buen estado sanitario y de carrocería, así como la adecuada presentación del conductor y la exhibición de las tarifas, extremos todos de la mayor importancia para lograr una buena opinión del viajero acerca de la localidad de que se trate.

Se inspeccionarán también, para su informe al Organismo que corresponda, los servicios de las compañías concesionarias de transportes por carretera, a fin de que las mismas cumplan sus obligaciones en cuanto a dimensión de los asientos, capacidad, ventilación, luminosidad, limpieza, horarios, uniformes y corrección de los empleados, expedición de resguardos o talones de facturaciones, etc. De manera especial debe cuidarse la evitación de abusos en los servicios de autobuses alquilados por el total de su capacidad.

Se hace necesario atender al cuidado de la limpieza, pintura y embellecimiento de las estaciones ferroviarias, y de manera especial la fiscalización de sus servicios higiénicos, obligando ponerse las inobservancias en esta materia en conocimiento de la Jefatura Provincial de Sanidad, competente para ello según el Reglamento Sanitario de Ferrocarriles de 7 de julio de 1936.

3.5. Salubridad de mercados y mataderos.—El cumplimiento de las Ordenanzas vigentes en cuanto a mercados y mataderos, debe ser objeto de especial vigilancia en aquellos núcleos urbanos que registren una afluencia turística. En aquellos casos en que no se hayan puesto en práctica normas mínimas de higiene y presentación en cuanto a mercados, se procederá urgentemente a su adopción, cuidando tanto la limpieza de las tablaerías, puestos y expendedorías, como la pulcritud del personal dependiente y la adecuación de los sistemas de envases, imponiéndose sanciones severas por utilización indebida de papeles no aptos para tales propósitos.

Los mataderos serán asimismo objeto de frecuente inspección, acelerándose la instalación o mejoramiento de aquellos que estén mal dotados, cuidándose especialmente de la pulcritud en el transporte y distribución de las piezas.

3.6. Inspección de productos alimenticios en mercados, bares, restaurantes, establecimientos de comidas, bebidas, vaquerías y lecherías.—Las Circulares y Ordenanzas y disposiciones emanadas de los Organismos centrales y provinciales competentes en la materia, deberán aplicarse celosamente en todo lo concerniente a garantizar la conservación de los productos alimenticios expendidos en mer-

cados, comercios y tiendas, así como en establecimientos de restaurantes, comidas y bebidas, singularmente en estos últimos, los más directamente utilizados por el consumidor turístico, debe extremarse el celo en la inspección de los productos alimenticios y bebidas, sancionándose severamente todo descuido y orientándose a los empresarios respecto de las nuevas técnicas de conservación, almacenamiento y presentación de los productos, de acuerdo con los servicios de la C. G. A. T.

En lo relativo a las bebidas debe procurarse generalizar el envasado de las mismas y la implantación paulatina pero firme de sistemas de limpieza de vajilla y cristalería en bares y restaurantes, respecto de los cuales se atenderá con especial cuidado a la inspección de la limpieza de suelos, mobiliario y, sobre todo, de los aseos.

En este último aspecto, la labor de las Autoridades locales debe hacer particular hincapié, ya que el nivel de las instalaciones, cuidado y limpieza de este importante servicio no satisface en todas las ocasiones las exigencias de nuestros consumidores.

4. CONSERVACION Y MEJORA DEL PAISAJE Y COSTUMBRISMO.

4.1. *Embellecimiento de lugares con deficiente estética.*—Los Ayuntamientos y Diputación Provincial, deberán evitar mediante la promoción, con medidas adecuadas, de la iniciativa particular, la existencia de parajes con deficiente estética o exponentes de abandono y suciedad injustificadas que contrasten manifiestamente con sus alrededores, tales como desniveles del terreno próximo a las vías de acceso, a monumentos públicos o circundantes a los mismos, en cualquier localidad o paraje de interés turístico.

Tal promoción puede consistir en la organización y dotación total o parcial de concursos de embellecimiento, concesión de ayudas individuales o globales en favor, respectivamente de las personas afectadas o dueñas del paraje, centros de iniciativas y turismo, asociaciones vecinales o instituciones equivalentes que se propongan llevar a cabo actividades concretas de embellecimiento, facilitación de asistencia técnica a los mismos para hacer más eficaz, artística y económica su labor, etc.

A su vez, cuando los parajes sean de propiedad privada y su defectuoso aspecto pueda ser mejorado por sus propietarios en base a su situación económica, demastrandolo el estado de los mismos una manifiesta actitud de desidia o abandono, el Ayuntamiento previo requerimiento de que lleve a efecto el particular medidas concretas y a plazo fijo para el embellecimiento del paraje, acordará la ejecución subsidiaria de las mismas; incluso es conveniente que los Ayuntamientos con un destacado número de parajes en tales condiciones procedan a la creación, en la forma legalmente autorizada, de un arbitrio con fines no fiscales. Asimismo en los aludidos casos de desidia los Alcaldes procederán a la imposición de multas coercitivas, cuando la

situación lo aconseje, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas.

Es oportuno recordar que el embellecimiento de parajes en tales condiciones no implica en todo caso la realización de cuantiosos gastos públicos ni al de los particulares si se acierta a conjugar la actividad directa de los Ayuntamientos y Diputación con otras medidas de promoción de la iniciativa privada.

4.2. *Campaña de conservación e incremento del arbolado y jardinería.*—Asimismo los Ayuntamientos extremarán su actividad para asegurar la conservación e incremento de las zonas arbóreas de todo tipo radicadas en sus respectivos términos municipales así como los jardines situados en el interior de las poblaciones o en las proximidades y vías de acceso a monumentos y lugares públicos, solicitando la cooperación y asistencia técnica de la Diputación Provincial e igualmente del Patrimonio Forestal y del Servicio Forestal del Estado para, en su caso, incrementar tales masas arbóreas y, en particular, cuando sea ésta la solución adecuada para hacer posible el embellecimiento de parajes con deficiente estética.

4.3. *Información y difusión de fiestas y manifestaciones folklóricas y tradicionales.*—Los Ayuntamientos que por su importancia o posibilidades estén en condiciones de llevarlo a cabo, cooperarán estrechamente con la Delegación Provincial de Información y Turismo, a fin de que los festivales artísticos populares lleguen al mayor número de localidades. Motivo de atención preferente será la conservación, estímulo y, en su caso, renacimiento de las manifestaciones folklóricas de la localidad o generales de la región, relacionándose convenientemente a estos efectos con la Sección Femenina y la Obra Sindical de Educación y Descanso.

5. MORALIDAD, MENDICIDAD Y VENDEDORES AMBULANTES.

5.1. *Moralidad en playas, vías y establecimientos públicos.*—Los Alcaldes atenderán con especial cuidado el mantenimiento de la decencia pública y de la moralidad de costumbres en las playas, vías y establecimientos públicos.

5.2. *Prevención y represión de la mendicidad.*—Como especialmente dañosa para la ambientación y reputación turística de una comunidad, el ejercicio de la mendicidad debe evitarse, en cuya tarea ha de estimularse a los particulares y empresarios de establecimientos públicos. Cualquier tipo de mendicidad encubierta bajo la forma de innecesarios servicios, debe dar lugar a la aplicación de sanciones y medidas correctoras previstas en cada caso (Jurisdicción de Vagos y Maleantes; Tribunales Tutelares de Menores; Juntas Provinciales de Beneficencia; etc.).

5.3. *Medidas tajantes contra el gamberrismo, los maleantes y los explotadores de turistas.*—Dichas normas deben tener directa y particular eficacia en contra del "Gamberrismo"

en todas sus formas y las actividades de aquellos individuos que buscan una coyuntura de las aglomeraciones turísticas como ocasión propia para explotar, en provecho propio, la inadvertencia o ingenuidad de los visitantes.

Deben merecer especial atención todas aquellas conductas que constituyan ejemplos de intrusismo en profesiones o actividades turísticas reglamentarias (Guías - Intérpretes, Agentes de Información, de Viajes, etc.).

6. NORMAS SOBRE SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD.

6.1. *Vigilancia de automóviles, viviendas y propiedades privadas contra hurtos y robos.*—La aglomeración de población flotante en los núcleos urbanos con motivo del turismo, y la superabundancia de vehículos automóviles, la mayor parte pernoctando en la calle, son circunstancias especialmente favorables para que los descuidados y maleantes ejerciten sus actividades delictivas. Aparte de las consecuencias que en orden a la seguridad general puedan tener estos hechos, existe respecto de nuestro prestigio turístico una nefasta repercusión que desprestigia nuestro país.

Interesa, por consiguiente, excitar el celo de los servicios de la Policía municipal, perfeccionar los sistemas de vigilancia, intensificar la represión y, en general, utilizar todos aquellos medios conducentes a desarraigar esta deplorable plaga.

En conexión con este objetivo, debe cuidarse de manera especial la existencia de aparcamientos efectivamente guardados por personal responsable, que advierta a los propietarios de los vehículos las precauciones mínimas a tomar. En lo relativo a vigilantes nocturnos, la selección y formación de los mismos respecto al turismo, debe también ser objeto de adaptación a las circunstancias actuales, ya que no poseen en muchos casos las mínimas condiciones para auxiliar eficaz y cortésmente a los extranjeros.

7. ACTIVIDAD DE FOMENTO Y DIFUSION.

En virtud de la obligación que de modo específico atribuye a las Corporaciones Locales la Ley de Régimen Local, corroborada por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1 de mayo de 1956, de defender y proteger los Monumentos y Museos, así como cualquier obra de arte, dichas Corporaciones organizarán campañas encaminadas a formar a la opinión pública en la conservación, protección y vigilancia del patrimonio artístico y turístico.

Las Corporaciones Locales, Diputación Provincial, las Delegaciones y Servicios de la Administración del Estado en esta provincia, cuidarán, en lo que les afecte, del cumplimiento de la presente Circular.

Palencia 30 de septiembre de 1966.—El Gobernador Civil, Julio Gutiérrez Rubio.

El presente artículo tiene como objetivo principal analizar el rol de la literatura en la construcción de la identidad nacional en Chile durante el siglo XIX. Se explorará cómo los escritores de la época utilizaron la ficción para representar y definir el carácter de la nación, así como para criticar las estructuras de poder y las ideologías imperantes. Se abordarán temas como el indigenismo, el mestizaje y el rol del Estado en la conformación del territorio nacional. El análisis se basará en obras representativas de autores como Andrés Bello, Juan Antonio Alcalá y José Joaquín Rodríguez, entre otros. Se concluirá que la literatura fue un espacio crucial para la reflexión y la crítica social, contribuyendo a la formación de una conciencia colectiva y a la consolidación de un imaginario nacional.

El presente artículo tiene como objetivo principal analizar el rol de la literatura en la construcción de la identidad nacional en Chile durante el siglo XIX. Se explorará cómo los escritores de la época utilizaron la ficción para representar y definir el carácter de la nación, así como para criticar las estructuras de poder y las ideologías imperantes. Se abordarán temas como el indigenismo, el mestizaje y el rol del Estado en la conformación del territorio nacional. El análisis se basará en obras representativas de autores como Andrés Bello, Juan Antonio Alcalá y José Joaquín Rodríguez, entre otros. Se concluirá que la literatura fue un espacio crucial para la reflexión y la crítica social, contribuyendo a la formación de una conciencia colectiva y a la consolidación de un imaginario nacional.

El presente artículo tiene como objetivo principal analizar el rol de la literatura en la construcción de la identidad nacional en Chile durante el siglo XIX. Se explorará cómo los escritores de la época utilizaron la ficción para representar y definir el carácter de la nación, así como para criticar las estructuras de poder y las ideologías imperantes. Se abordarán temas como el indigenismo, el mestizaje y el rol del Estado en la conformación del territorio nacional. El análisis se basará en obras representativas de autores como Andrés Bello, Juan Antonio Alcalá y José Joaquín Rodríguez, entre otros. Se concluirá que la literatura fue un espacio crucial para la reflexión y la crítica social, contribuyendo a la formación de una conciencia colectiva y a la consolidación de un imaginario nacional.

POLIGONO	PARCELA
	45
10	46
"	52
"	54
"	55
"	57
"	60
"	61
"	150

Palencia 27 de junio de 1966.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible). 2930

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

CERVERA DE PISUERGA

Anulación de requisitoria

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en pieza de situación personal dimanante de sumario 25-1966, sobre hurto,

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 91, correspondiente al 1.º de agosto de este año, llamando al procesado Francisco-Javier Guardo Camba, de 17 años de edad, hijo de Félix y de Angeles, soltero, productor, natural de Dos Caminos y vecino de La Espina, en razón de haber sido hallado y reducido a prisión.

Dado en Cervera de Pisuerga a treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario judicial, Casimiro Pérez.

3081

Juzgados comarcales

BALTANAS

Don Juan Pintos Vieites, Secretario del Juzgado comarcal de Baltanás.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición seguidos ante este Juzgado con el número 7 de 1966, de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

SENTENCIA: En la villa de Baltanás, a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Vistos por el Sr. D. Juan José Sertucha Díez, Juez comarcal de Baños de Cerrato, con jurisdicción prorrogada al de igual clase de esta villa y su comarca, los precedentes autos de juicio verbal, promovido por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, en la representación de don Jesús Ibarlucea Rodríguez, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Tabanera de Cerrato,

contra don Manuel Barcenilla Bravo, mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino que fue de Tabanera de Cerrato, y en ignorado paradero, que citado a medio de edictos no ha comparecido, siendo declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad en concepto de servicios facultativos.

FALLO: Que estimando totalmente la demanda, debo condenar y condeno al demandado don Manuel Barcenilla Bravo, a que satisfaga al actor don Jesús Ibarlucea Rodríguez, la cantidad de tres mil trescientas sesenta pesetas que le adeuda por servicios de iguala médica, así como al pago de los intereses de la expresada cantidad, al cuatro por ciento, a partir de la fecha de interposición de la demanda y al pago de las costas de este juicio. Por la rebeldía del demandado, en ignorado paradero, notifíquese a éste la sentencia en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de la Ley de E. Civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. José Sertucha (rubricado). Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido y firmo la presente en Baltanás, a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—Juan Pintos.

3023

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

Tribunal de oposiciones a plazas de Guardias municipales

Se pone en conocimiento de los señores opositores a las plazas vacantes de Guardias municipales en esta Corporación, que de conformidad con la base 6.ª de la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el reconocimiento médico eliminatorio a que han de someterse los mismos, tendrá lugar los días 6, 7 y 8 de octubre próximo, a las siete de la tarde, en los locales de la Inspección municipal de Sanidad, situados en el Instituto Provincial de Higiene (plaza de San Lázaro), debiendo comparecer los señores opositores con arreglo al siguiente orden:

Día 6.—Sres. Abad Calleja, Adámez Durántez, Barcenilla Barcenilla, Frontela Martín y Husillos Gutiérrez.

Día 7.—Sres. Lastra Mazón, Linares Cartón, López Delgado, Marcos Mediavilla y Retortillo Quintano.

Día 8.—Sres. Bujedo Paredes, García Villamediana, Marcos Torres, Rodríguez Alvarez y Sanmillán Blanco.

La falta de comparecencia de los citados ante el Tribunal Médico correspondiente, sin causa de incapacidad manifiesta previamente

justificada, supondrá la renuncia y automática eliminación.

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL y citación personal a los efectos consiguientes.

Palencia 29 de septiembre de 1966.—El Secretario del Tribunal, Ricardo Huesca Merino.—V.º B.º: El Presidente, Jaime Blasco. 3069

AMUSCO

EDICTO

Aprobada por el Ayuntamiento la imposición de la nueva exacción sobre circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública, así como la Ordenanza y tarifas correspondientes, se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados legítimos promover las reclamaciones que estimen oportunas, las que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo de advertir que las reclamaciones contra los acuerdos de imposición deberán formularse separadamente de aquellas que se refieran a la Ordenanza y tarifas.

Amusco 26 de septiembre de 1966.—El Alcalde, José Donis.

3038

ARENILLAS DE SAN PELAYO

EDICTO

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de septiembre, por unanimidad acordó aprobar la Ordenanza de circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública, para el próximo ejercicio de 1967, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley 48-1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local.

Asimismo se acordó en el mismo acto, prorrogar la vigencia del resto de las existentes en el actual ejercicio.

Lo que se hace público por el plazo de quince días, según previene el art. 219 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, durante cuyo plazo podrán examinar el expediente obrante en esta Secretaría de Ayuntamiento y presentar reclamaciones los interesados legítimos.

Arenillas de San Pelayo 26 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Teodoro Marcos.

3024

CALZADA DE LOS MOLINOS

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 25 del actual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 717 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de

24 de junio de 1955) y sus concordantes del Reglamento de Haciendas Locales, adoptó acuerdo de imposición de nueva exacción para el presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1967, aprobando simultáneamente la correspondiente Ordenanza para su aplicación, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, cuyo expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Ordenaza aprobada

Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Calzada de los Molinos 26 de septiembre de 1966.—El Alcalde, L. Medina.

3036

CASTROMOCHO

EDICTO

Aprobada por el Ayuntamiento pleno la imposición de la nueva exacción sobre circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública, así como la Ordenanza y tarifas correspondientes, se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados legítimos promover las reclamaciones que estimen oportunas, las que se presentarán en la Secretaría de esta Corporación, siendo de advertir que las reclamaciones contra los acuerdos de imposición deberán formularse sepeadamente de aquellas que se refieran a la Ordenanza y tarifas.

Castromocho 27 de septiembre de 1966.—El Alcalde, M. Castañeda.

3041

FUENTES DE VALDEPERO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 48-1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, se crea un impuesto municipal de circulación por la vía pública, de vehículos de tracción mecánica de toda clase o categoría, con exclusión de los tractores y maquinaria, de los remolques agrícolas y de los transportes militares.

En su consecuencia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Ordenanza aprobada al efecto, juntamente con sus tarifas y Memorias, durante el término de quince días, conforme determina el artículo 722 de la Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

Fuentes de Valdepero 24 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Bartolomé Movellán.

3032

MANTINOS

Habiendo sido aprobada por este Ayuntamiento la exacción de la nueva Ordenanza "circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública", a partir de 1.º de enero de 1967, se halla de manifiesto al público en Secretaría por término de quince días, a partir del siguiente al de la aparición del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los afectados o por quien se considere oportuno, puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

Mantinos 27 de septiembre de 1966.—El Alcalde (ilegible).

3025

MAZUECOS

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 24 del actual, acordó por unanimidad, la imposición a partir de 1.º de enero próximo, de la exacción sobre impuesto municipal de circulación por la vía pública, de vehículos de tracción mecánica.

Lo que se hace público, a fin de que los que se consideren interesados, puedan formular las reclamaciones que juzguen oportunas durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuyo efecto queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el expresado plazo, la Ordenanza referida.

Mazuecos 26 de septiembre de 1966.—El Alcalde (ilegible).

2998

NESTAR

EDICTO

Aprobada por esta Corporación municipal la Ordenanza de circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública y que ha de regir a partir de 1.º de enero del próximo año, se halla de manifiesto la misma, en esta Secretaría, durante el plazo reglamentario para su examen y reclamaciones.

Nestar 28 de septiembre de 1966.—El Alcalde, José Luis Arroba.

3029

REDONDO-AREÑOS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 48-1966, este Ayuntamiento ha acordado la creación de nueva exacción sobre circulación de vehículos de motor de tracción mecánica y la exacción asimismo del arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria, aprobando al propio tiempo las correspondientes Ordenanzas para su aplicación, cuyos expedientes se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Redondo-Areños 27 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Agustín García.

3027

RENEDO DE VALDAVIA

EDICTO

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de septiembre, por unanimidad acordó aprobar la Ordenanza de circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública, para el próximo ejercicio de 1967, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley 48-1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local.

Asimismo se acordó en el mismo acto, prorrogar la vigencia del resto de las existentes en el actual ejercicio.

Lo que se hace público por el plazo de quince días, según previene el art. 219 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, durante cuyo plazo podrán examinar el expediente obrante en esta Secretaría de Ayuntamiento y presentar reclamaciones los interesados legítimos.

Renedo de Valdavia 26 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Isidoro Alonso.

3001

RIBAS DE CAMPOS

EDICTO

Aprobada por el Ayuntamiento la Ordenanza de la exacción del impuesto municipal sobre circulación por la vía pública de vehículos de tracción mecánica de toda clase o categoría, con exclusión de los tractores y remolques agrícolas y de los transportes militares, dicha Ordenanza se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en unión de sus tarifas para la exacción de expresado impuesto, a partir del 1.º de enero próximo.

Lo que se hace público a fin de que por quienes se consideren interesados, puedan formularse las reclamaciones que juzguen oportunas, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ribas de Campos 26 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Pedro R. López.

3000

SALINAS DE PISUERGA

EDICTO

Aprobada por el Ayuntamiento en pleno la Ordenanza de circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública, que autoriza el art. 4.º de la Ley 48-1966, de 23 de julio del año actual, que modifica parcialmente la de Régimen Local y que de conformidad con lo prevenido en el art. 717 de dicha Ley ha de regir para el presupuesto ordinario de 1967 y siguientes, se anuncia al público que durante el plazo de quince días hábiles, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de la misma al objeto de examen y presentación de las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Salinas de Pisuerga 26 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Severino Calderón.

3011